✠

# EXC.^MO SEÑOR.

1 LOS Diputados de Sevilla, y Cartagena, dicen: Que en el termino de treinta dias comunes, que V.E. se dignò conceder para escrivir, pusieron en manos de V.E. y señores del Consejo sus Escrituras en nombre de las siete Iglesias, separadas de la de Toledo, pidiendo, que las dos de el Hecho las cotejasse el Relator con las Actas de las Congregaciones, y con los Autos judiciales. Lo que se executò assi, y certificadas por el Relator, que dice estàr conformes con los Autos, y Actas mencionados, presentaron judicialmente sus escritos, pidiendo comunicacion, (no con el fin de detenerse en Madrid, ni dilatar el juicio, y determinacion del Pleyto, como injustamente se ha querido difundir,) sì con deseos de conformarse con el mas justificado sentir del Reyno, y sus acordadas condiciones, para que *se aclare la verdad*, y se eviten colusiones, y otras trazas, que la malicia de los hombres ha sabido practicar.

*Condiciones de Millones Año de 1632. & repetita 1638.*

2 Con este motivo se nos han entregado dos escritos; el vno de cinco pliegos, firmado de los Abogados contrarios; y el otro en forma de memorial, sin nombre, contra el nuestro de Actas de Congregaciones; ninguno se halla cotejado por el Relator, acaso por no estàr arreglados à verdad; y ambos prosiguen el empeño de confundir gastos comunes, para radicar la jurisdiccion de V.E. y tocan puntos de Hecho, y de Derecho: en esta vltima parte satisfaràn los Abogados; y para responder à la primera, y explicar mas los gastos, nos valdrèmos de repetir lo que en nuestro memorial tenemos deducido sobre gastos comunes; no con el orden, y prioridad del tiempo en que se causan, sino con el orden, y prioridad de naturaleza, que en sì tienen, para fundar la jurisdiccion de V.E. que es el punto que se trata; y nos valdrèmos de voces mas comunes, porque suelen ser mas expressivas, para que la verdad se aclare, porque es de naturaleza tan noble, que por sì sola subsiste sin artificios, que la vistan, y sola su repeticion basta à desterrar sombras, que finge la afectada ignorancia.

3 Los gastos comunes, que dexamos explanados à los numeros 15. 16. y 17. del memorial, por el orden, que regularmente suceden, no quiere entenderlos el Autor del memorial sin nombre; y su principal empeño es, impugnar dos proposiciones de nuestro memorial al num. 17. las que repite en el suyo al num. 2. ibi: *Suponiendo dos cosas; la primera, que los gastos de Procurador General, se han cobrado por el Tribunal de V. E. como los demàs gastos comunes: Y la segunda, que las Iglesias los tengan repartidos, y cobrados, por la jurisdiccion de V.E. &c. pero ambas son suposiciones, que no prueba.* Hasta aqui nos copia de nuestro memorial, y sienta su proposicion por las siguientes palabras: *Con que si se verificassen estas dos cosas, que niegan, estamos conformes en todo.*

4 Tiene razon el Autor del memorial sin nombre; pero antes de empeñarse en la prueba, para saber lo que negamos, repare la limitacion de la primera, ibi: *Como los demàs gastos comunes.* Y de la segunda: *Que las Iglesias los tengan repartidos, y cobrados por la jurisdiccion de V.E.* Y advierta, que el verbo *tengan*, està en presente de subjuntivo. Con estas dos advertencias, desvanecerèmos enteramente su reparo, explicando mas claramente todas las especies de *gastos comunes*, no con la prioridad de tiempo en que se causan, sino por la prioridad, que en sì tienen, para fundar la jurisdiccion, como dexamos dicho. Todos los gastos comunes

al Clero, de qualquiera eſpecie que ſean, ſe reducen à tres ordenes. La primera: *Gaſtos comunes neceſſarios, è inſeparables de las gracias de Subſidio, y Eſcuſado.* Segunda: *Accidentales, y adventicios à ellos.* Tercera: *Artificioſa, ò inadvertidamente arrimados.*

5 Gaſtos comunes al Clero, *neceſſarios, è inſeparables de las gracias de Subſidio, y Eſcuſado*, ſon todos los de las Congregaciones, Eſcrituras de concordias, Colectacion, quiebras de moneda, y otros ſemejantes, ſin los quales, en la providencia de dichas concordias, no ſe puede hacer à ſu Mageſtad la paga efectiva del contingente de las gracias; y los de eſta naturaleza dexamos baſtantemente explanados à los num. 15. y 16. de nueſtro memorial, y tambien los verdaderamente *accidentales, y adventicios à ellos*; y aun ſe pueden entender los *artificioſamente arrimados*, por aquellas palabras: *Es la de aquellos, que tambien pertenecen al cuerpo del Eſtado Ecleſiaſtico de cada Diocèſi*; pero los diſtinguirèmos con tanta claridad, que no quede motivo para dudar. *Accidentales, y adventicios*, ſon los de los pleytos comunes al Eſtado Ecleſiaſtico, que ſe litigan en los Tribunales de Cruzada, por conducentes à las miſmas gracias; conviene à ſaber, los de las Ordenes Militares, Abadìas, y Religion de Santo Domingo, y otros ſemejantes, ſobre la contribucion à las gracias, y à los gaſtos comunes, en quanto ſe quiſieron eſcuſar de contribuir à gaſtos de Congregaciones, Eſcrituras de concordias, y otros contenidos en la claſſe de gaſtos comunes, *inſeparables de las gracias*; y ſin haver articulado la debida ſeparacion, porque en aquel tiempo parece que no ſe incluyeron gaſtos, que no fueſſen neceſſarios en aquellas quentas.

6 *Gaſtos comunes arrimados*, ſon los de los pleytos, que ſe litigan en otros Tribunales, y ſus coſtas deben cobrarſe por aquellos miſmos Jueces donde ſe han cauſado; como los de las Siſſas, Millones, Jueces de langoſtas, los que ſacaban el pan para Exercitos, Armadas, Poſitos de los Lugares, Arbitrios para compra de los Lugares eximidos, y otras ſemejantes materias, que no tienen conexion con las gracias, ni ſe han litigado en Cruzada; pero debe coſtearlos el Clero en comun, porque ſon en ſu beneficio, reſpecto de ſer tan perniciofos los daños, que ſe deſeaban evitar, que comprehendian deſde las primeras Dignidades Ecleſiaſticas de el Reyno, haſta los mas pobres Clerigos, y Religiones; y aunque no pertenecen al Subſidio, por eſcuſar los Cabildos el gaſto de otro repartimiento, y Tribunal à los Cleros, los arrimaban à la cobranza de el Subſidio, y por tanto los llamamos *artificioſamente arrimados.* Todos los de eſta claſſe, con los pleytos de Diezmos, ſon los que ſe motivaron para la creacion de Procuradores Generales, como lo refiere la Congregacion del año de 591. à la ſeſſ. 10. que dexamos copiada al n. 19. de nueſtro memorial. Y parece, que los gaſtos, y ſalarios de Procuracion General, que fueron inſtituìdos por eſtos motivos, y no por el Subſidio (como ſe quiere ſuponer) deberàn incluirſe, por toda razon, en eſta miſma claſſe de gaſtos comunes arrimados *iure, vel iniuria.*

7 Todavia ay otra quarta eſpecie de *gaſtos inadvertidamente arrimados*, que no ſon comunes à todo el Clero; pero los llaman comunes à vn Cabildo, Dioceſi, Arcipreſtazgo, Vicarìa, Arcedianato, Parroquia, &c. De los quales ſe debe entender el cap. 23. de la primitiva inſtruccion de Procuradores, como la dexamos copiada al num. 22. de nueſtro memorial. Y no negamos, que todos los dichos gaſtos comunes, haſta los de eſta vltima claſſe, ſe ayan cobrado muchas veces por el Tribunal de Subdelegados; lo que negamos en el num. 17. y en todo el pleyto, es, que los gaſtos comunes, que ſe litigan, *los tengan* (en preſente de ſubjuntivo) *nueſtras Igleſias cobrados, ni repartidos à ſus Cleros*; y tambien negamos, que *los arrimados de qualquier eſpecie*, que ſean, ſe ayan cobrado por el Tribunal de V. E. *como los demàs gaſtos co-*

*munes*; y para hablar con voces, que los contrarios no afecten no entenderlas, consiste la diferencia, en que *los gastos comunes necessarios, y los accidentales adventicios, causados en pleytos litigados en el Tribunal de V.E.* se han cobrado por èl mismo con legitimo orden de justicia; pero los arrimados, se havràn cobrado por abuso, por artificio, ò por inadvertencia.

8 Nos explicaremos mas en la practica. Los Procuradores Generales tuvieron obligacion de dàr sus quentas en las Congregaciones, ò de passar à Toledo à darlas, quando no huviesse Congregacion, consta de repetidos acuerdos de estas; y aprobadas por los Contadores, y hechos los repartimientos, el Procurador General, los ha remitido à los Cabildos. Pero lo que estos han practicado en repartimientos, y cobranças, no lo puede certificar el Contador de Toledo, sino el de cada Cabildo; con que por esta razon no se puede dàr credito à las certificaciones que cita el memorial sin nombre à su num. 4. Lo que podrà certificar con verdad el Contador de Toledo, es, que por escusarse de trabajo en los repartimientos, ò por su ignorancia, ha confundido *los gastos comunes, è inseparables de las gracias*, con los *accidentales, y adventicios*, y con los que explicamos baxo el vulgar nombre de *arrimados*. Y si los Contadores de los demàs Cabildos han procedido con igual confusion, no merecen alabança; y à lo mas podràn tener disculpa de haverse governado por la pauta de los Contadores de Toledo.

9 Del mismo modo, que el Procurador General ha remitido las quentas de gastos comunes, havrà tambien remitido la de los gastos de cada Cabildo, Diocesi, Arcedianato, Arciprestazgo, &c. Quando aya tenido particular encargo, en el caso de haver observado el referido cap. 23. de las instrucciones, y acaso por inadvertencia de los Contadores de los Cabildos, siguiendo la regla de la confusion de gastos, ocasionada por los Contadores de Toledo, ò por escusarse el trabajo de repartimientos, havràn cargado à todo el Clero de vna Diocesi con las gracias de Subsidio, y Escusado, las costas, y gastos, que deben sufrir los participes en Diezmos de vna sola Parroquia, ò de solo el Cabildo. Pero del mismo modo, que este hecho no puede fundar para otra ocasion la jurisdiccion de V.E. en perjuicio de tercero, que lo ha ignorado, creemos, que tampoco la funde en los demàs actos de cobranças de *gastos comunes arrimados*.

10 Se objetarà, que assi ha corrido desde el año de 597. hasta el de 712. que espiraron las gracias: confessamos, que assi ha corrido *scienter, vel ignoranter, iure, vel iniuria*. Pero con las contradiciones, y repugnancias, que constan de las Congregaciones, y algunas notamos à los num. 20. y 21. del memorial; y al num. 9. y siguientes probamos, que la mayor parte no obliga à la menor. Pero para que no quede duda, que las resoluciones de las Congregaciones no pueden gravar à las Iglesias, que no las consienten, y de contrario se escuse amontonar Actas de Congregaciones, vease la del año de 1541. el primer acuerdo de la primera sess. ibi: *Todos los dichos señores, por su orden, vno de vna parte, y otro de otra, platicaron, y dixeron su voluntad, y parecer en nombre de sus Iglesias, y se conformaron en esto con la Santa Iglesia de Toledo, con que se efectuasse, y determinasse en concordia de todos, y no por los mas votos; y que lo que se hiciesse por la mayor parte, no pueda perjudicar à la menor parte.* Y à la sess. 7. ibi: *Entrò la Iglesia de Santiago, y presentò el poder, protestando, que su Iglesia no sea obligada à estàr, ni passar por lo que se votare por la mayor parte de los señores, que estàn en esta santa Congregacion, si los dichos Procuradores de Santiago no lo consintieren. La Congregacion respondiò à la dicha protestacion, que por ellos està assi acordado, y mandado por la dicha Congregacion, que lo que se hiciere por la mayor parte, no perjudique à la menor parte.*

11 Con esta salva creemos, que quando las Actas no estàn consentidas por al-

alguna Iglesia, deben contra ella hacer poco peso los exemplares, y decretos de las Congregaciones; pero confessamos mas, que no solamente ha corrido assi desde el año de 1597. hasta 1712. sino es tambien desde primero de 713. hasta mediado 715. que es todo el tiempo que incluyen las primeras quentas de gastos comunes, presentadas de contrario. Y en verdad que en todas ellas no ay Concordias, ni Congregaciones, ni Escrituras, ni Colectaciones, ni quiebras de moneda, ni aun gracias de Subsidio, y Escusado; pero sì ay salarios de Procurador General, Secretario actual de Toledo, y otro Jubilado, y de quentas, y pleytos: Pues, señor, donde està la conexion, inseparabilidad, y dependencia de *gastos comunes* de Procuracion General, con las gracias de Subsidio, y Escusado, para fundar la jurisdicion de V. E? El milagro de conservar los accidentes sin substancia, no creemos, que ni aun como Primado lo pueda hacer el Cabildo de Toledo, y solo lo veneramos en el Maximo Portento de los milagros de Dios, donde se conservan sin substancia los accidentes de pan, y vino.

12 Pero no dexemos de las manos estas quentas; primera, y segunda partida, *impression de quentas de gastos comunes*. Tecera, *enquadernacion*. Quarta, *cartas de pago por las Iglesias de Burgos, y Plasencia, y Orden de Santo Domingo*. Quinta, *pleyto por la Santa Iglesia de Siguença con el Juez Subdelegado de Molina*. Sexta, *retencion de Bullas de la Penitenciaria de Ciudad Rodrigo*. Septima, *tassa del Rezo de San Joseph*. Octava, *vna peticion, mostrandose parte en el pleyto con las Ordenes Militares, sobre querer hallarse presentes en la Congregacion*. Nona, y siguientes, *aguinaldos, salarios de Procurador General, Procurador de causas, Abogado, y portes de cartas*. Gastos de Toledo, salario del *Secretario de Toledo, otro Jubilado, portes de cartas, derechos de instrumentos, derechos de quentas al Contador*. La segunda quenta desde 717. à 721. los mismos salarios de *Procurador General, y de causas, Abogado, Secretarios de Toledo, Contador, impression, y enquadernacion, de quentas de gastos comunes, cartas de pago de quatro Iglesias*. Y se añaden los de la Congregacion General desde 3. de Agosto de 17. hasta 17. de Enero de 18. y mas *vn pleyto de la Iglesia de Coria con su Prelado, sobre sacar la Audiencia de la Capital. Y la retencion de vn Breve*, por el qual Don Joseph Folch, Canonigo de Avila, y Capellan de Onor, pretendia ganar frutos en ausencia.

13 Estas son las gravissimas causas, que por las dos quentas que juegan en este litigio consta haver ocurrido al cuerpo comun del Estado Eclesiastico en los dos Quinquenios; y dexando à parte los de la Congregacion General, y la corta partida del Rezo de S. Joseph, no se registra otra, que merezca el nombre *de causa comun del Clero*; ni alguna, que le parezca en sombras à la menor de las muchas que se tuvieron presentes para la subsistencia de Procuradores Generales. Pues, señor, si cessaron las justas causas de la creacion de estos oficios temporaneos, y no ay Acta, ni Breve que los perpetùe, por què razon no han de cessar estos oficios? No encontramos fundamento, porquè Toledo, y su Partido quieran perpetuarlos.

14 Mas, *todos los pleytos*, que quieren apellidar *comunes*, se reducen al de la Audiencia de Coria, y que Don Joseph Folch no gane frutos en ausencia, y las demàs partidas de las quentas; pues à la Monja encerrada, al Religioso pobre, al Capellan misero, à los Curas, y Fabricas de nuestras Diocesis, què beneficio se les sigue de que la Audiencia de Coria estè donde quisiere? De què Don Joseph Folch gane, ò no frutos en ausencia? De que las quatro Iglesias, y Provincia de Santo Domingo cobren, ò no cobren sus Juros, para costearles el comun del Clero sus cartas de pago? De que el Subdelegado de Molina tenga las autoridades que quisiere? Y todo lo demàs de las partidas, para hacer à estas pobres Religiones, y Cleros Infantes vengadores de estraños duelos; y para obligarlos, sin otro motivo, à

que

que mantengan el salario inutil del Procurador General de Madrid, y otro de Roma, y los de los Secretarios de Toledo, à titulo de la correspondencia con los Procuradores? Verguenza dà, señor, que nos obliguen à desmenuzar tanto esta materia. Pero nos obliga la compassion de nuestros Cleros, y la obligacion de defenderlos del ciego empeño con que los quieren gravar con gastos inutiles por tanto tiempo, haviendo abandonado las comunes dependiencias del Clero.

15 La mas grave materia, mas escrupulosa, y perjudicial al Estado Eclesiastico, es el Estanco de libros Sagrados del Rezo; y en el vnico papel, que sacò el año passado el llamado Procurador General, confiessa, que el año de 1713. en que se tratò esta causa, no hizo diligencia judicial alguna, y aguarda à replicar por el mencionado impresso, como èl confiessa, despues de quinze años, à vn Auto, que se proveyò *in audita parte* del Clero. Siendo publico, que en pocos dias se ha hecho por nuestra parte tan eficàz diligencia, como traer de Valencia exemplares de Impresiones, que vnas con otras saldràn à la mitad, y algunas à la tercera parte de lo que cuestan en San Geronimo estos libros. Esta sì, que es causa comun; y quando la teniamos en el mejor estado, han movido los incendios de este pleyto, y con el han retardado tan importante expediente.

16 Con toda advertencia se quieren tambien objetar los Acuerdos de las Santas Iglesias de Plasencia, y Cuenca, los quales quedan expendidos, como tambien la carta circular de la Santa Iglesia de Toledo, à los num. 2. 3. y 4. de la Relacion de nuestro Abogado, sobre lo qual nos remitimos à sus escritos; y bolvemos à decir, que la cobranza de los salarios de Procuradores Generales, y Secretarios de Toledo, se ha de entender *cum grano salis*, havrà sido por la jurisdicion de los Subdelegados; pero nunca *como los demàs gastos comunes*. Esto es: *non sic nec eodem modo*, sino segun queda declarado en nuestro num. 7. y parece, que hemos dado entera satisfacion al memorial sin nombre hasta su num. 8. y aun al 9. porque los pleytos, que en èl se refieren haver passado en el Tribunal de V.E. son de interesse al Estado Eclesiastico, y este consiste en que la contribucion sea entre muchos, y no entre pocos contribuyentes. Y yà se descubren las dos qualidades, que los hacen dependientes de las gracias con el salario de Procurador General, que lo solicitaba por el tiempo que duraron aquellos pleytos, porque son pleytos en el Tribunal de V.E. y pertenecientes al cuerpo comun del Clero. Pero buelvase à hacer reflexion sobre los pleytos de las quentas de los dos Quinquenios, y se descubre la diferencia de vnos à otros gastos, de vno à otro interesse, y de vnos à otros Tribunales.

17 Al num. 10. nos quiere objetar el 54. de nuestro memorial: buelvalo à leer el Autor, y verà como no decimos lo que quiere, y que està de letra bastardilla *en los casos de alguna dependencia con las gracias del Subsidio, y Escusado; conviene à saber, porque no se embaracen las Congregaciones (que siempre han facilitado este servicio) han recurrido las Iglesias al Tribunal de V.E.* y se pone por exemplar el pleyto de los dos Votos, y el que no vengan mas de vna persona de cada Cabildo. No decimos, que estas sean causas comunes al Clero; y aunque lo huvieramos dicho, ay razones para sostenerlo. Porque si le es alivio al Clero de nuestras Diocesis el que assista vn Procurador solo de cada vna, no les es ventaja, para lo que se huviere de tratar à su favor, el que quiera distinguirse con los dos votos Toledo. Y se debe notar, que en la Congregacion de 1602. fol. 165. in fine, dixo Toledo, que el conocimiento de esta causa no toca al Consejo de Cruzada, por no ser de lo concerniente à las gracias de Subsidio, y Escusado, y su contribuicion; y apelaba para ante su Santidad del Auto de los dos votos, que dexamos citado al num. 57. de nuestro memorial. A los num. 11. y 12. nos quiere impugnar el 40. toca puntos de Hecho, y de Derecho, que quedan respondidos, por los Abogados, vnos; y à los otros tenemos

da-

dadas claras explicaciones. Pero porque nos remite en el citado 11. al papel, que llama principal, que es el de los Abogados, se nos hace preciso registrar los hechos, que en èl se contienen.

18 Al num.3. dice por supuesto, que los Procuradores Generales sean nombrados por la Congregacion, ò la mayor parte, estando existentes, y (dissuelta esta) *por la Santa Iglesia de Toledo, y que el nombrado en este segundo caso, deba exercer su empleo, hasta que por dicha Congregacion, ò la mayor parte de ella, se haga nombramiento.* Y que esto consta *del Breve de Clemente VIII. y de la instruccion dada por la Congregacion* del año de 1666. num.48. y lo quiere comprobar al num.14. y al 16. con vna construccion gramatical del Breve, y dice assi: *Deba permanecer el nombramiento hecho, hasta que efectivamente se nombre otro Procurador por la Congregacion*, ibi: *Usque dum id cum majori parte fiat. Y siendo constante, que no se ha nombrado otro ninguno, siguese necessariamente subsistir el que antes estaba*; assi concluye. Pero què conclusion tan estraña! què arrogante modo de desfigurar los hechos, suponer derechos, y faltar à la verdad de lo que cita! Y todo lo dice por supuesto; pero que sea el supuesto sin verdad, lo afiançan las Congregaciones.

19 Dice el Breve citado en los Autos, como lo tenemos copiado al num.27. de nuestro memorial: *Exponi nuper fecisteis vobis Ecclesiarumque vestrarum, negotijs, quæ in dies occurrunt tractandis admodum expedire vobis Procuratores Generales... habere...; per vos seu majori vestrum parte aut generali Congregatione huiusmodi absoluta per Ecclesiam Toletanam, & Comissarios à vobis deputandos eligendos vsque id cum majore eiusdem generalium Procuratorum fiat.* La palabra *parte*, que no ay en el Breve, es la que para su fin añaden los Letrados de la contraria; no hallamos en el Breve, que dissuelta la Congregacion, deba hacer el nombramiento sola la Iglesia de Toledo. *Per Ecclesiam, & Comissarios*, dice: Ni en este, ni en las Congregaciones que el que nombrare deba exercer, hasta que por la Congregacion se haga nuevo nombramiento. *Ni hasta que efectivamente se nombre otro por la Congregacion.* Todo lo contrario es lo que consta por Actas comprobadas en nuestro memorial.

20 Pero todavia nos hace dificultad la version del Breve como està en los Autos, discurriendo error de Imprenta en la del año de 1666. que es el libro de donde se ha sacado. Y como no se halla en el Archivo el original para cotejarlo, porque dicen que se lo llevò al suyo Toledo, hemos recurrido à las Congregaciones. Vease la de 1597. sess. 113. que es la mejor impression de todas las Congregaciones, y la primera que se hizo del Breve, y hallarà otra gramatica, ibi: *Per Ecclesiam Toletan. & Comissarios à vobis deputatos seu deputandos eligendos.* Pone vn punto redondo, y prosigue: *Utque id cum majori eiusdem generalium Procuratorum fiat nobis humiliter suplicari fecistis quatenus Procuratoribus ipsis nunc, & pro tempore existentibus omnes, & singulos fructus, &c. consulere dignaremur. Nos igitur suplicacionibus huiusmodi inclinati ac comoditate eorundem pro tempore existentium Procuratorum providere volentes, &c.*

21 Parece que aquel *vtque id cum majori eiusdem Procuratorum*, no concuerda con el parte, que añaden los Letrados, sino con el *comoditate eorundem Procuratorum*, que dice el Apostolico Decreto. Pero como despues acà se han fundado las idèas de perpetuar los Procuradores, y los nombramientos, no serà mucho, que para apoyarlos se aya mudado en la impression el *vtque*, principio de oracion, en el *vsque*, final de la antecedente.

22 Pero bolvamos à los hechos en la misma Congregacion de 97. al num. 28. y 30. de nuestro memorial: se pidiò cumplida comission à los Cabildos, y su parecer, para prorrogar los oficios de Procuradores Generales por vn Quinquenio, y està à la letra al fin de la Congregacion del Subsidio: *Por todo este Quinquenio, que*

ha

*ha de durar la prorrogacion de su nombramiento*; y en todas las Congregaciones siguientes, hasta de 1634. no se trata sino de nombramiento *por este Quinquenio.* Pues, señor, como se puede componer, que por el Breve estèn perpetuados los oficios, y que al mismo tiempo se trate de prorrogacion por Quinquenio? Verdaderamente no lo entendèmos.

23 Al num. 4. pone la Congregacion del año de 666. à la qual le tenemos dado mas antiguos principios, pues le confessamos, que viene trasladada de Congregacion en Congregacion desde la de 1634. pero con tan malos cimientos como notamos al num. 37. de nuestro memorial. Y lo que dice, es, la Iglesia *de Toledo nombrarà otro, que sirva con su poder todo el tiempo que faltare, hasta que se buelva à juntar la Congregacion*; y no dice: *hasta que efectivamente se nombre otro por la Congregacion*; para convencer à los contrarios, basta el repetir los hechos.

24 Al num. 5. dice, que las Iglesias fueron compelidas; si dixera, que pagaron, puede ser que dixeramos, que como la de Santiago del año de 541. al tenor del num. 14. de nuestro memorial; pero à esso de compelidas, tenemos respondido en el num. 44. Al num. 6. dice, que los gastos que se litigan, son los de las concordias del año de 717. otorgadas en nombre de todo el Estado Eclesiastico. Tambien es incierta esta assercion, ni se litigan gastos de concordias de 717. la verdad de lo que sucediò en aquella Congregacion, es, que la Iglesia de Toledo, con otras muy pocas, otorgò vna concordia, y diez y nueve Iglesias otorgamos otra, y cada parte pagò las suyas, y à los gastos de Congregacion, estàn todas llanas. Pero si por gastos de concordia del Estado Eclesiastico del año 717. entiende la mayor parte de Iglesias, hablarà de gastos de nuestra concordia, que no nos ha pagado, ni se los hemos pedido; y lo que fuè se verà en la quenta por menor de la Congregacion. Tambien dice, que se litigan los gastos *de los Procuradores Generales, que se erigieron por causa de las concessiones del Subsidio, y Escusado.* No es assi. Vease el num. 19. de nuestro memorial, donde se demuestra con evidencia, que fueron eregidos los Procuradores, por otros motivos muy estraños destas gracias.

25 Al num. 7. confunde las especies de la Congregacion del año de 1597. y lo que se acordò, fuè: Que los gastos particulares de la Congregacion del Subsidio se cargassen al Subsidio; y los de la Congregacion del Escusado, al Escusado; y que los que fuessen comunes à las dos, respecto de haverse gastado mas tiempo en la del Subsidio, se cargàran dos quintas partes al Escusado, y las tres al Subsidio. Esta es la verdad; pero los contrarios todo lo quieren confundir con nombre de gastos comunes, para deslumbrar à todos. No explica mas esta Congregacion, porque no pudo presumir, que los Contadores de Toledo huviessen de proceder con tal confusion de gastos comunes, y con tan notorio perjuicio del Clero, y Religiones.

26 No queremos decir, que el Clero Secular, y Regular aya padecido agravio en los repartimientos de gastos comunes artificiosamente arrimados, porque en todo el tiempo que duraron los pleytos comunes à todo el Estado Eclesiastico, los debiò costear, y tambien los del Procurador General, que los solicitaba. Lo que decimos, es, que despues que cessaron los justos motivos de mantener Procuradores Generales, que son los que se tuvieron presentes para sus nombramientos, y señaladamente en estos dos Quinquenios de las dos quentas presentadas, nuestras Iglesias no han repartido los gastos de estas quentas à sus Cleros. Y las que los ayan repartido, havrà sido sin plena advertencia, y acaso con obligacion de restituirlos. Tampoco decimos, que siempre han errado los Contadores de Toledo; lo que decimos, es, que quando los pleytos no son comunes à todo el Estado Eclesiastico,

han

han debido hacer ſeparaciones en ſus quentas de gaſtos comunes, y advertirlo aſsi, para que los otros Contadores lo puedan entender en ſus repartimientos.

27 Quien puede dudar, que los gaſtos de pleytos de Cabildos, ò con ſus Prelados, ò entre sì, ò de retencion de Bulas de Prebendas, ò ſobre ſus exempciones, indiccion de Proceſsiones, viſitas de Cathedrales, adjuntos, &c. tocan à meſas Capitulares, y no à los Cleros, y Religiones? Quien puede dudar, que del miſmo modo no deba entrar el Clero en los pleytos de Diezmos, y que eſtos debe coſtearlos la meſa Dezimal, que es la intereſſada? Pues ſi todo eſto, y mucho mas es lo que viene confundido en las inconſideradas quentas, preſentadas en eſte pleyto, y en las otras, de aquellos Contadores, con la confuſion de gaſtos comunes, por què razon no ſe ha de dàr providencia à deshacer tales agravios? Eſtos ſon los que empezaron à advertir las Santas Igleſias de Cuenca, Plaſencia, y Mondoñedo el año de 714. y comunicaron con toda prudencia, y diſcrecion, y los vàn conociendo otras Igleſias; y deſean remediarlos. Proſigue en el num. 13. y dice, que nos parece incierto, que Toledo tenga la voz, y repreſentacion de todo el Clero de Eſpaña; y reſpondèmos, que nos parece, y lo creemos, y confeſſamos aſsi con toda la Igleſia vniverſal, en fuerza de las Santas Reglas Nizenas, y otras Canonicas diſpoſiciones.

28 Al num. 14. dice, que ſe debe entender, que la facultad de nombrar Procuradores, ſe la dieron las Santas Congregaciones à Toledo como à Primada; no ſe encuentra tal palabra, *como à Primada* en vna ſola Congregacion, ni aun el nombre de Primada, haſta el tiempo mas moderno; y proteſtamos, que eſta aſſercion no es oponernos, ni afirmar, que no lo ſea, ſino reſponder, *al como Primada*. En eſte miſmo num. 14. buelven à inculcar en la conſtruccion del Breve, y lo bolvemos à remitir à los num. 19. y 20. de eſtos eſcritos; y en quanto à que las Congregaciones no ayan nombrado Comiſſarios para los nombramientos de Procuradores, decimos, que han nombrado à los miſmos Canonigos de Toledo: Y que quando quiſieren, y tuvieren por conveniente que los aya, podràn nombrar otros, que no ſean de Toledo, ſino de otras Igleſias, que yà, por ventura, eſtaràn arrepentidas.

29 En el num. 17. dice, que las Congregaciones nunca han eſtilado confirmar los Procuradores Generales, nombrados por la Santa Igleſia de Toledo, ſino que por el miſmo hecho de no revocarlos, ò no nombrar otros, quedan con la miſma facultad, y poder, que antes tenian. Sin duda, que eſta es apreenſion; porque donde cabe, que lo digan ſeriamente, à viſta de los exemplares deducidos en nueſtro memorial, y de el cuydado con que ſe han dado nuevos poderes en las reelecciones, que citamos en èl? Y quando todos los poderes ſe daban: *para que con èl ſirva en eſte Quinquenio*. Para que ſirva, *lo que faltare de eſte Quinquenio*. No ſe puede creer, que tan ſerias Congregaciones expondrian al Eſtado Ecleſiaſtico à la nulidad de los Autos en pleytos, que ſe litigaſſen, por falta de poder, cumpliendo el Quinquenio para que ſe les diò: con lo qual, y dicho por nueſtros Abogados, queda ſatisfecho haſta el num. 18. excluſive.

30 Deſde el 18. en adelante, ſon puntos de Derecho, à que ſatisfarà el Abogado; y aunque incluye varias implicaciones en el Hecho, quedan tan diſueltas en eſte, y nueſtro primer memorial, que excuſamos moleſtar mas à V. E. eſperando de ſu juſtificacion, como de la del Conſejo, ſe inhiban del conocimiento de eſta cauſa, como lo tenemos pedido, &c.